



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1297

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;

- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- XXII. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- XXIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XXIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XXV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXVI. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie; y
- XXVII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio San Pablo Villa de Mitla, Distrito Tlacolula, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	50,674,314.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS	1,184,823.24
Impuestos sobre los Ingresos	100,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	10,000.00
Municipio San Pablo Villa de Mitla, Distrito Tlacolula, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	90,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,010,073.24
Impuesto Predial	753,563.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	120,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	137,140.24
Accesorios de impuestos	74,120.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	55,001.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	55,001.00
DERECHOS	2,736,276.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	420,359.00
Mercados	360,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Panteones	60,359.00
Derechos por Prestación de Servicios	709,156.00
Aseo público	99,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	60,380.00
Por Licencias y Permisos	47,340.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	55,330.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	368,240.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	78,766.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	100.00
Otros Derechos	1,599,330.00
Accesorios de Derechos	7,431.00
PRODUCTOS	44,702.00
Productos	44,702.00
APROVECHAMIENTOS	143,395.00
Aprovechamientos	61,195.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos Patrimoniales	40,600.00
Accesorios de Aprovechamientos	40,600.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	46,289,117.43
Municipio San Pablo Villa de Mitla, Distrito Tlacolula, Oaxaca.	Ingreso
de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Estimado en pesos
Participaciones	11,452,843.00
Fondo General de Participaciones	7,430,179.00
Fondo de Fomento Municipal	2,896,205.00
Fondo Municipal de Compensación	377,063.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	234,676.00
ISR sobre Salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	93,606.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	359,401.00
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	46,807.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	14,905.00
Aportaciones	28,536,174.43
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	8,570,089.08
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	19,966,085.35
Convenios	6,300,099.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	221,000.00
Financiamiento Interno	221,000.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando cuota fija para suelo urbano y suelo rústico de la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

I. Por Subdivisión y Fusión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA (UMA)		
	ALTO	MEDIO	BAJO
a) Habitación tipo medio	0.20	0.15	0.09
b) Habitación popular	0.09	0.08	0.06
c) Habitación de interés social	0.09	0.08	0.06



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Mixto Comercial	0.25	0.20	0.20
e) Campestre	0.15	0.09	0.07
f) Granja	0.15	0.09	0.07
g) Industrial	0.20	0.15	0.07
j) Habitacional Multifamiliar	0.25	0.20	0.09
k) Servicios	0.50	0.30	0.20
l) Comercial	0.35	0.30	0.25

- I. Por concepto de Re-lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- II. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente:

TARIFA (UMA)		
ALTO	MEDIO	BAJO
0.20	0.30	0.31

Dicha tarifa será aplicada previo análisis realizado por el Área de desarrollo Urbano respecto de la ubicación del bien inmueble, partiendo de las siguientes consideraciones:

El establecimiento de los parámetros Bajo, Medio y Alto a que refiere la presente sección, será acordado posteriormente por acuerdo de cabildo, sin perjuicio de que las autoridades fiscales realicen el cobro correspondiente en la materia.

- I. Por fraccionamiento se cobrará lo siguiente:

TIPO	CUOTA (UMA)		
	ALTO	MEDIO	BAJO
a) Habitación tipo medio	0.20	0.15	0.09
b) Habitación popular	0.09	0.08	0.06
c) Habitación de interés social	0.09	0.08	0.06



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Mixto Comercial	0.25	0.20	0.20
TIPO	CUOTA (UMA)		
	ALTO	MEDIO	BAJO
e) Campestre	0.15	0.09	0.07
f) Granja	0.15	0.09	0.07
g) Industrial	0.20	0.15	0.09
j) Habitacional Multifamiliar	0.25	0.20	0.09

I. Por urbanización se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA (UMA)		
	ALTO	MEDIO	BAJO
a) Habitación tipo medio	0.20	0.15	0.09
b) Habitación popular	0.09	0.08	0.06
c) Habitación de interés social	0.09	0.08	0.06
d) Mixto Comercial	0.25	0.20	0.20
e) Campestre	0.15	0.09	0.07
f) Granja	0.15	0.09	0.07
g) Industrial	0.20	0.15	0.09
j) Habitacional Multifamiliar	0.25	0.20	0.09
k) Comercial	0.20	0.15	0.09

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 33. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 36. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 37. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles M2	1.00
V. Pavimentación de calles M2	2.50
a) Banquetas M2	3.00
b) Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 40. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 41. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.



PODER LEGISLATIVO

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos m2	5.00 M2	Diario
II. Puestos fijos en mercados contruidos (artesanías) m2	2.00 M2	Diario
III. Puestos semifijos en mercados contruidos m2	3.00 M2	Diario
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2	8.00 M2	Diario
V. Puestos semifijos en plazas, calle o terrenos m2	8.00 M2	Diario
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m2	5.00 M2	Diario
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Diario
VIII. Vendedores ambulantes de pan	500.00	Diario
IX. Vendedores ambulantes por rodada	5,000.00	Anual
X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de contrato de arrendamiento de caseta o puesto de artesanías.	5,000.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de contrato de arrendamiento de caseta o puesto con antigüedad en mercado de artesanías y abastos	5,000.00	Por evento
XIII. Ampliación o cambio de giro	1,500.00	Por evento
XIV. Permiso de compraventa de animales o ganado	100.00	Por evento
XV. Permiso para Remodelación	1,500.00	Anual
XVI. Reapertura de puesto, local o caseta	800.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

XVII. División y fusión de locales	1,000.00	Anual
------------------------------------	----------	-------

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 45. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso para internación de cadáveres de no ciudadanos del municipio	1,000.00	Por evento
b) Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	200.00	Por evento
c) Apertura de fosas Inhumación	800.00	Por evento
d) Reapertura de fosas	2,500.00	Por evento
e) Apertura de fosas en panteón nuevo	2,500.00	Por evento
f) Traslado de cadáveres fuera del Municipio	3,000.00	Por evento
g) Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	2,000.00	Por evento
i) Perpetuidad anual	150.00	Anual
j) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de exhumación	1,500.00	Por evento
b) Refrendo de derechos de inhumación	1,000.00	Por evento
c) Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,000.00	Por evento
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	600.00	Por evento
e) Construcción o reparación de monumentos	600.00	Por evento
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	500.00	Por evento
g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	600.00	Por evento
h) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	1,500.00	Por evento
i) Desmante y monte de monumentos	500.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Aseo	200.00
b) Limpieza	300.00
c) Desmante	500.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	300.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 48. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 49. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo en la vía pública	10.00	Por Día

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 50. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Búsqueda de documentos existentes en los archivos municipales por año	5.00
II. Expedición de constancia de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	60.00
III. Constancias para fines comerciales	250.00
IV. Constancia de baja definitiva del programa oportunidades	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Constancia de uso de suelo	200.00
VI. Certificación de registro fiscal de bienes muebles en el padrón de contribuyentes	250.00
VII. Certificación de la ubicación de un predio por M2	1.00
VIII. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
IX. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	200.00
X. Contrato de compraventa	1,200.00
XI. Contrato de donación	1,000.00
XII. Constancia de posesión	800.00
XIII. Certificación de bienes parcelarios	550.00
XIV. Constancia de anuencia para moto taxis	1,000.00
XV. Constancia de anuencia para taxis y servicios de pasaje y carga	2,000.00
XVI. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	De 50-200 UMA
XVII. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	5.00
XVIII. Búsqueda de documentos Posteriores al 2011	4.40 UMA
XIX. Búsqueda de documentos Anteriores al 2011	5.72 UMA
XX. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	200.00

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 54. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 55. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 56. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 M2:

CONCEPTO	PRIMERA CATEGORÍA EN PESOS	SEGUNDA CATEGORÍA EN PESOS	TERCERA CATEGORÍA EN PESOS
a) Casa habitación	500 Por permiso	450.00 Por permiso	300.00 Por permiso
b) Mixto comercial	750 Por permiso	550.00 Por permiso	400.00 Por permiso

El permiso a que se refiere el inciso a) de la presente fracción, podrá ser valorada por las Autoridades Fiscales para otorgar en su caso, la condonación del 100% de dicha contribución, sin perjuicio de determinar los demás derechos previstos en el presente artículo para su expedición, permiso o autorización.

II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 M2:

CONCEPTO	PRIMERA CATEGORÍA EN PESOS	SEGUNDA CATEGORÍA EN PESOS	TERCERA CATEGORÍA EN PESOS
----------	----------------------------	----------------------------	----------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Casa habitación	12.00 Por M2	9.00 Por M2	7.00 Por M2
b) Comercial y residencial turístico	30.00 Por M2	20.00 Por M2	12.00 Por M2
c) Servicios, Oficinas, Consultorios, Clínicas y Despachos	22.00 Por M2	14.00 Por M2	12.00 Por M2
d) Industrial	40.00 Por M2	30.00 por M2	25.00 Por M2
e) No habitacional	22.00 Por M2	14.00 Por M2	12.00 Por M2
f) Áreas exteriores	7.00 Por M2	6.00 Por M2	5.00 Por M2
g) Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML	7.00 Por ML	6.00 Por ML	5.00 Por ML
h) Introducción de ductos	10.00 por M2		
i) Muros de contención	4.82 Por ML	3.15 Por ML	2.01 Por ML
j) Movimiento de tierras (hasta 1,000m ³)	20 UMA		
k) Movimiento de tierras (más de 1,000 m ³)	3 UMA		



PODER LEGISLATIVO

l) Para la instalación de cualquier tipo de estructura para puentes peatonales o conectores de cualquier tipo,	2 50.00 UMA por M2		
CONCEPTO	PRIMERA CATEGORÍA EN PESOS	SEGUNDA CATEGORÍA EN PESOS	TERCERA CATEGORÍA EN PESOS
l) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades	50.00 Por M2		
m) Construcción de casetas de peaje	50.00 Por M2		

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XLVI del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

III. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

OBRA	PRIMERA CATEGORÍA	SEGUNDA CATEGORÍA	TERCERA CATEGORÍA	CUARTA CATEGORÍA	VIGENCIA
a) Casa habitación	0.70 UMA por M2 de construcción	0.35 UMA por M2 de construcción	0.25 UMA por M2 de construcción	0.12 UMA por M2 de construcción	60 días
b) No habitacional, Comercio y similares	1.00 UMA por M2 de construcción	0.70 UMA por M2 de construcción	0.50 UMA por M2 de construcción	0.25 UMA por M2 de construcción	60 días

IV. Por concepto de Alineamiento y Otorgamiento de número oficial. Se aplicará la siguiente cuota y tarifa:

CONCEPTO	PRIMERA CATEGORÍA	SEGUNDA CATEGORÍA	TERCERA CATEGORÍA
a) Alineamiento por predio	700.00	500.00	250.00
b) Número oficial	250.00	250.00	250.00
CONCEPTO			TARIFA (UMA)
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
1) Hasta 499 M2 de terreno			14.30
2) De 500 a 1, 499 M2 de terreno			18.70
3) De 1, 500 a 2, 500 M2 de terreno			23.00
4) De 2,501 M2 de terreno en adelante			27.50

V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo. Se aplicará la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA (UMA)	VIGENCIA
a) Casa habitación exclusivamente:		
1. Hasta 200 M2 de terreno	2.00	
2. De 201 a 250 M2 de terreno	2.20	
3. De 251 a 500 M2	4.50	Excento
4. De 501 a 900 M2	6.60	
5. De 901 M2 en adelante	11.00	
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M2 de terreno	0.125	12 Meses
c) Comercial o de servicios por M2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros otras fracciones o incisos		
1. Comercio Establecido	0.141	
2. Servicio	0.117	
3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	0.117	12 Meses
4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	0.078	
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M2:		
1. Otorgamiento	0.235	12 Meses
2. Refrendo anual	0.156	
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M2	0.235	12 Meses
f) Comercial para Hotel por M2	0.015	12 Meses
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por M2	0.156	12 Meses



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por M2	0.125	12 Meses
i) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por M2	0.109	12 Meses
j) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio		
1. Otorgamiento	10.00	12 Meses
2. Refrendo con vigencia de un año	5.00	
k) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares		
1. Otorgamiento	75	12 Meses
2. Refrendo anual	25	
l) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	0.156	12 Meses
<hr/>		
m) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares		
1. Por colocación de cada poste	0.705	
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	0.054	
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	0.047	
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	0.940	12 Meses
n) Uso de suelo comercial para instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radio frecuencia UHF, VHF, AM y FM		
1. OTORGAMIENTO	488.75	
2. REFRENDO	244.50	12 Meses



PODER LEGISLATIVO

3.REGULARIZACIÓN 651.58

La vigencia del uso de suelo establecida en la presente fracción, será anual, por lo que las personas físicas o morales que realizan estas actividades, deberán acudir a la Tesorería Municipal dentro de los tres primeros meses del año (enero, febrero y marzo) a realizar el pago de continuación de vigencia de este derecho

En el caso de que los sujetos obligados de esta contribución no realicen el pago de refrendo en el término a que refiere el párrafo anterior, a partir del 1 de abril, tendrán la obligación de regularizar su uso de suelo

1. Otorgamiento

2. Refrendo anual

180.00

12 Meses

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia

o) Uso de suelo para obra pública por M2	20.00	12 Meses
p) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesiones por metro lineal	40.00	12 Meses
q) Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento de canales utilizados por concesionarios por M2	55.00	12 Meses
r) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por metro lineal	30.00	12 Meses
s) Uso de suelo para carreteras, autopistas y vialidades por M2	30.00	12 Meses



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t) Uso de suelo para obra pública por M2 20.00 12 Meses

VI. Por renovación de licencia de construcción. Se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
a) Obra menor (hasta por 60M2)	75% del costo de la licencia inicial.
b) Obra mayor (hasta por 61M2)	50% del costo de la licencia inicial.
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial.
d) Por años anteriores al 2011	75% del costo de la licencia anual.

VII. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Residuos no peligrosos , comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables, etc.	
1. De 1 a 250 kg	40.00
2. De 251 a 500 Kg	60.00
3. Más de 500 de Kg	80.00
b) Residuos peligrosos , comprendiendo la Pilas secas, Acumuladores, Residuos de explosivos, Pólvoras, Industriales, Filtros de la maquinaria, Botes de pintura en spray, Aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacíos de sustancias tóxicas, etc.	
1. De 1 a 250 kg	100.00
2. De 251 a 500 Kg	150.00
3. Más de 500 de Kg	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	De 5 a 100.00

IX. Licencias de construcción complementarias:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, albercas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos	
1. De 0 a 60 M2	15
2. De 61 M2 a 300 M2	35
3. De más de 201 M2	60

X. Dictamen de Impacto Vial que hace referencia a permisos por afectaciones a trabajos realizados en domicilios particulares sobre la vía pública:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) De 0 a 60 M2	15
b) De 61 M2 a 300 M2	35
c) De más de 201 M2	60

XI. Licencia por reparaciones generales:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Licencia por reparaciones generales	8.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Verificaciones de obra a partir de la segunda verificación:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Verificaciones de obra a partir de la segunda verificación	3.90

XIII. Retiros de sellos de obra clausurada:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Retiros de sellos de obra clausurada	10.00

XIV. Retiro de sellos de obra suspendida:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Retiro de sellos de obra suspendida	13.00

XV. Vigencia de alineamiento:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Vigencia de alineamiento	5.00

XVI. Sello por plano:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Sello por plano	2.00

XVII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Titular	20.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	12.00



PODER LEGISLATIVO

XVIII. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Titular	5.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	3.0

XIX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Superficies hasta 499 M2 de área	4.40
b) Superficies de 500 M2 a 2,499 M2	6.60
c) Superficies mayores de 2,500 M2	8.80
d) Segunda verificación en adelante	5.50

XX. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

CONCEPTO	TARIFA
a) Titular	3% del valor total de cada unidad
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	3% del valor total de cada unidad

XXI. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO (UMA)	REFRENDO ANUAL (UMA)	PERIODICIDAD
a) Parabús individual por unidad	5.00	2.50 UMA	Anual
b) Parabús doble por unidad	7.70	3.40 UMA	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable por unidad	0.50	0.12 UMA	Anual
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales por unidad por 50 Mts	1.00	0.50 UMA	Anual
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo por unidad	3.00	1.50 UMA	Anual

XXII. Vigencia de uso de suelo comercial:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Vigencia de uso de suelo comercial	3.00

XXIII. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Casa habitación	0.16 Por M2
b) Carreteras, autopistas y vialidades	0.45 Por M2
c) Subestación eléctrica	0.45 Por M2
b) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla	
1. De 120.00M2 a 999.99 M2	0.10 Por M2
2. De 1,000.00 M2 a 4,999.99 M2	0.20 Por M2
3. De 5,000.00M2 en adelante	0.33 Por M2

XXIV. Dictamen estructural para antenas de telefonía, licencia para reubicación de antena de telefonía celular, Instalación y regularización de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, (z celular:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
Dictamen estructural para antenas de telefonía	114
Licencia para reubicación de antena de telefonía celular	1,500.00
Instalación:	
1) Hasta 30.00 Mts. de altura	500 Por Unidad
2) Hasta 50 Mts. de altura	1,500.00
a) Aviso de terminación de obra:	1,500.00
b) Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales XLVI. proporcionan toda la información del bien.	5% del costo de la licencia
3) Regularización:	
a) Hasta 50 Mts. de altura	1,800
b) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia

XXV. Aviso de avance parcial y suspensión de obra:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Aviso de avance parcial y suspensión de obra	2.00

XXVI. Licencia de uso y ocupación de obra por M2:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Aviso de avance parcial y suspensión de obra	0.07

XXVII. Cortes de terreno por M3:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Cortes de terreno por m3	0.115

XXVIII. Terracería y pavimentos por M2 y mantenimiento general:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Hasta 999.99 M2	0.12
b) De 1,000 a 4,999.99 M2	0.10
c) De 5,000 M2 en adelante	0.07

XXIX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	0.09
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	0.13
c) Construcción de galera con material reversible	0.09
d) Remodelación de interiores con material prefabricado	
1 Habitacional	0.09
2 Comercial	0.13

XXX. Demoliciones por M2:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) De 61 a 999 M2	0.12
b) De 1,000 a 4.999 M2	0.10
c) De 5,000 en adelante	0.08
d) Hasta 61 M2 en planta alta	0.12



PODER LEGISLATIVO

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXXI. Construcción de cisternas:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) a) Hasta 5,000 Lts.	10.00
b) b) De 5,001 a 10,000 Lts.	15.00
c) c) De 10,001 a 30 000 Lts.	20.00
d) Mas de 30 000 lts.	30.00

XXXII. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Un plano por obra	3.60
b) Dos planos por obra	4.70
c) Tres planos por obra	5.80

XXXIII. Resello de planos:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Resello de planos por juego	5.00

XXXIV. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	5.50 Por M2

XXXV. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros):



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros)	5.00 Por M2

XXXVI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	150.00

XXXVII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.00

XXXVIII. Dictamen de Impacto Visual:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	70.00 Por dictamen

XXXIX. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:

CONCEPTO	TARIFA UMA
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho por metro lineal	0.40
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	15.00
c) Para una superficie de hasta 30.00 M2	6.00
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 M2	20.00
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 M2	40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Para una superficie de 101.00 M2 en adelante	80.00
---	-------

XL. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública:

CONCEPTO	TARIFA UMA
a) Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por M2	100.00

XLl. Dictamen de autorización por:

CONCEPTO	TARIFA
a) Cambio de densidad	5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales
b) Cambio de uso de suelo	

XLII. Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines:

CONCEPTO	TARIFA UMA
a) superficie hasta de 1.50 M2 y una altura máxima promedio de 6.00 Mts	10.00 Por unidad
b) Cambio de uso de suelo	

XLIII. Por la evaluación de estudios:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Informe preventivo de impacto ambiental	16.50
b) Manifestación de impacto ambiental	22.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	16.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Estudios de riesgo ambiental	15.00
---------------------------------	-------

XLIV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	150.00
2) Manifestación de impacto ambiental	250.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	120.00
4) Estudios de riesgo ambiental	130.00
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	165.00
2) Manifestación de impacto ambiental	275.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	165.00
4) Estudios de riesgo ambiental	275.00
c) Talleres de producción:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	110.00
2) Manifestación de impacto ambiental	165.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	110.00
4) Estudios de riesgo ambiental	165.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1) Manifestación de impacto ambiental	275.00
2) Manifestación de impacto ambiental	345.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	275.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4) Estudios de riesgo ambiental	345.00
e) Clínicas hospitalarias:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	110.00
2) Manifestación de impacto ambiental	220.00
3) Informe preliminar de riesgo	110.00
4) Estudios de riesgo ambiental	220.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	110.00
2) Manifestación de impacto ambiental	275.00
3) Informe preliminar de riesgo	110.00
4) Estudios de riesgo ambiental	275.00
g) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00
CONCEPTO	TARIFA (UMA)
3. Informe preliminar de riesgo	220.00
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00
h) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Manifestación de impacto ambiental	330.00
3. Informe preliminar de riesgo	220.00
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00
i) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00
3. Informe preliminar de riesgo	220.00
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00
j) Subestación eléctrica.	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00
3. Informe preliminar de riesgo	220.00
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00

XLV. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	De 10 a 200

XLVI. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección o Área encargada de Ecología:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Estudios de Impacto Ambiental	110.00
b) Estudios de Riesgo Ambiental	110.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	165.00
---	--------

XLVII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo	De 20 a 10,000

XLVIII. Apeo y deslinde por metro lineal:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Apeo y deslinde por metro lineal	0.098

XLIX. Liberaciones de Obra Regular por M2 :

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Hasta 60 M2	0.11
b) De 61 M2 en adelante	0.16
c) Por metro lineal	0.49

L. Liberaciones por Obra Irregular por M2:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Hasta 60 M2	0.20
b) De 61 M2 en adelante	0.30
c) Por metro lineal	1.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LI. Cancelación de trámites:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Cancelación de trámites	4.29

LII. Constancias de seguridad emitidas por el Área de encargada en la materia de Protección Civil:

CONCEPTO	TARIFA
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, solicite un plan de contingencias aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas	
1. De 1 hasta 100 M2	0.175 UMA Por M2
2. De: 101 o más M2	0.295 UMA Por M2
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, por medio de la Comisaria de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios	
1. De 1 hasta 100 M2	0.0575 UMA Por M2
2. De 101 o más M2	0.155 UMA Por M2
c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en	
1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal	Desde 1 M2 0.295 UMA Por M2
2. Los tres principales sectores: público, privado y social	Desde 1 M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	0.295 UMA Por M2
3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional	Desde 1 M2 0.295 UMA Por M2
4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios	Desde 1 M2 0.295 UMA Por M2
5. El Municipio por medio de la Comisaría de Protección Civil emitirá su aprobación	Desde 1 M2
Cuando por razón indistinta lo solicite la Autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca	0.295 UMA Por M2
Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso	
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca	Por evento y/o quema 10 a 30 UMA
e) Visto Bueno de Protección Civil en el otorgamiento de licencias de uso de suelo	
1. Uso de suelo comercial	2.00 UMA
2. Uso de suelo industrial	2.50 UMA
3. Uso de suelo de servicios	3.01 UMA

LIII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	0.50

LIV. Instalaciones temporales por día:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Circos y teatros	10.0
b) Carpas y lonas (por cada carpa)	1.00

LV. Instalación o habilitación de asfalto, concreto, etc:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)	
a) En áreas de maniobras y de circulación por M2	0.10	30 días
b) En áreas para cajones de estacionamiento por M2	0.15	

LVI. Segregación de lotes, entendiéndose como tal, la acción de separar o apartar uno o más lotes de otro de mayor extensión del que originalmente formaba parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Costo de segregación	5.00
CONCEPTO	TARIFA (UMA)
b) Costo por derechos por metro cuadrado, tratándose de predio urbano, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro de mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	0.03
c) Costo por derechos por hectárea, tratándose de predio no urbano y/o suburbano, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro de mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	20.00
d) Costo de derechos por hectárea, tratándose de predio rústico, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 57. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CATEGORÍAS	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambción de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	8.00 Por M2
II. Segunda categoría.- Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambción, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado	7.00 Por M2
III. Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	6.00 Por M2
IV. Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	4.00 Por M2

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XLVI del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 59. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada		
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
a) Clasificación A	100	33.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Clasificación B	100	18.70
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	300	38.5
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	250	44
IV. Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerradas	300	77
V. Franquicias de conveniencia oxo	1488	1240
VI. Carritos infantiles electromecánicos	600	300
VII. Cafetería con venta de cerveza con alimentos de 8:00 a 23:00 hrs	190	130
VIII. Expendio de mezcal	300	38.5
IX. Depósito de cerveza	300	66
X. Licorería	350	82.5
XI. Supermercado y tiendas departamentales	500	440
XII. Bodega de distribución de vinos y licores	700	440
XIII. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos A de 8:00 am a 8:00 pm	250	38.5
XIV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos B de 8:00 a 11:00 pm	300	55
XV. Restaurante-bar A de 5:00 pm a 8:00 pm	400	88
XVI. Restaurante-bar B de 5:00 pm a 11:00 pm	400	120
XVII. Salón de fiestas	400	110
XVIII. Tipo A, horario diurno	400	110
XIX. Tipo B, horario nocturno	500	120
XX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	200	38.5
XXI. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	300	55
XXII. Hotel con servicio de restaurant-bar	400	77
XXIII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	1,150	220



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIV. Hotel y motel con venta de cerveza	250	38.5
XXV. Cantina	500	82
XXVI. Cervecería	400	71.5
XXVII. Bar	500	180
XXVIII. Video – bar	850	275
XXIX. Centro nocturno	100	275
XXX. Discoteca	800	275
XXXI. Discoteca con variedad	900	300
XXXII. Motel con clima y cable	100 + 2 Por cuarto	100 + 2 Por cuarto
XXXIII. Motel con ventilador	60 + 1 Por cuarto	60 + 1 Por cuarto
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
XXXIV. Almacén de cerveza (local menor a 200 M2)	345	172.50
XXXV. Billar	75	50
XXXVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	150	100.00

Artículo 60. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 61. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado



PODER LEGISLATIVO

Artículo 62. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 63. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 64. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	50.00	Mensual
II. Uso comercial	3,000.00	Mensual
III. Contratos por conexión	1,000.00	Por evento
IV. Reconexión	500.00	Por evento
V. Cambio de nombre	200.00	Por evento
VI. Multas y sanciones	5,000.00	Por evento

Artículo 65. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	25.00	Mensual
II. Uso comercial	70.00	Mensual
III. Contratos por conexión	1,500.00	Por evento
IV. Reconexión	500.00	Por evento
V. Cambio de nombre	200.00	Por evento
VI. Multas y sanciones	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Sexta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 66. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
COMERCIAL			
I. Abarrotes	2,100.00	1,050.00	3,200.00
II. Abarrotes Mayoreo y Medio mayoreo	3,000.00	1,900.00	3,500.00
III. Abastecedora de carnes frías	3,000.00	1,500.00	4,500.00
IV. Acuario	1,750.00	875.00	2,050.00
V. Antojitos regionales	1,100.00	550.00	1,400.00
VI. Armerías y artículos deportivos	2,100.00	1,050.00	3,000.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
COMERCIAL			
VII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	2,500.00	1,250.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Bazar	1,500.00	750.00	2,500.00
IX. Balneario y albercas	2,100.00	1,050.00	3,500.00
X. Bodega de materiales para la construcción	3,250.00	1,625.00	4,500.00
XI. Bodegas de Abarrotes	1,800.00	900.00	2,700.00
XII. Boticas	1,100.00	550.00	1,800.00
XIII. Boutique	1,250.00	625.00	2,000.00
XIV. Carnicería	1,200.00	600.00	1,800.00
XV. Caseta con venta de alimento	1,500.00	750.00	2,300.00
XVI. Cenadurías	2,500.00	1,250.00	3,200.00
XVII. Cocina económica	1,000.00	500.00	1,500.00
XVIII. Comedores	1,300.00	750.00	2,000.00
XIX. Compra venta de autos y camiones usados	1,500.00	750.00	2,500.00
XX. Compra venta de baterías usadas	1,200.00	600.00	1,800.00
XXI. Compra venta de productos agropecuarios	1,300.00	650.00	2,000.00
XXII. Compra venta de tornillos	800.00	400.00	1,500.00
XXIII. Compra y venta de fierro viejo	500.00	250.00	1,000.00
XXIV. Cremería y quesería	1,300.00	1,000.00	1,500.00
XXV. Cristalerías	1,200.00	600.00	1,800.00
XXVI. Distribución y/o comercialización de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azucares, grasas, sales y otros, de cadena nacional o transnacional (por unidad)	120,000.00	100,000.00	135,000.00
XXVII. Distribuidora de agua purificada	1,200.00	600.00	1,800.00
XXVIII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,000.00	500.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIX. Distribuidora de colchas	700.00	350.00	1,400.00
XXX. Distribuidora de gas butano	2,000.00	1,000.00	3,000.00
XXXI. Distribuidora de harina	800.00	400.00	1,500.00
XXXII. Distribuidora de hielo	1,200.00	600.00	2,000.00
XXXIII. Distribuidora de llantas	4,200.00	2,100.00	5,200.00
XXXIV. Distribuidora de materiales de construcción	50,000.00	30,000.00	75,000.00
XXXV. Distribuidora de material eléctrico	1,600.00	800.00	2,500.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
COMERCIAL			
XXXVI. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	150,000.00	105,000.00	170,000.00
XXXVII. Distribuidor de materiales para construcción ferretería material eléctrico, maderería, material de plomería	50,000.00	30,000.00	40,000.00
XXXVIII. Distribuidora, agencia y sub-agencia de cerveza	150,000.00	80,000.00	160,000.00
XXXIX. Distribuidoras de agua para uso humano	1,000.00	500.00	1,380.00
XL. Distribuidoras de vinos y licores	2,200.00	1,100.00	3,500.00
XLI. Distribuidoras y empacadoras de carne	3,100.00	1,550.00	4,000.00
XLII. Dulcería	700.00	350.00	1,500.00
XLIII. Elaboración y venta de helados	700.00	350.00	1,500.00
XLIV. Estéticas	1,100.00	550.00	1,800.00
XLV. Expendio de artesanías	2,100.00	1,050.00	3,000.00
XLVI. Expendio de artículos de palma	800.00	400.00	1,500.00
XLVII. Expendio de artículos de piel	800.00	400.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVIII. Expendio de pinturas y solventes	2,500.00	1,850.00	3,500.00
XLIX. Expendio de pollo	1,200.00	600.00	1,800.00
L. Exposición y venta de libros	400.00	200.00	1,200.00
LI. Farmacia con consultorio y sanatorio	3,400.00	1,700.00	4,100.00
LII. Farmacia con consultorio	3,000.00	1,500.00	4,000.00
LIII. Farmacias con franquicias	20,000.00	11,000.00	25,000.00
LIV. Farmacias sin franquicias	1,500.00	880.00	2,300.00
LV. Ferreterías	1,300.00	650.00	2,000.00
LVI. Florería	1,200.00	600.00	1,800.00
LVII. Forrajería	800.00	400.00	1,500.00
LVIII. Foto estudios	800.00	400.00	1,500.00
LIX. Fotocopiadoras	800.00	400.00	1,500.00
LX. Frutas y legumbres	800.00	400.00	1,500.00
LXI. Granja de pollos	10,000.00	5,500.00	15,000.00
LXII. Imprenta.	1,200.00	600.00	2,000.00
LXIII. Jarcierías	1,000.00	500.00	1,800.00
LXIV. Joyerías y regalos	1,000.00	500.00	1,800.00
LXV. Jugueterías	800.00	400.00	1,500.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
COMERCIAL			
LXVI. Librerías	800.00	400.00	1,500.00
LXVII. Marmolerías	1,000.00	500.00	2,000.00
LXVIII. Mercerías y Boneterías	1,500.00	550.00	2,500.00
LXIX. Mercería (Distribuidor)	5,000.00	3,000.00	10,000.00
LXX. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	1,300.00	650.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXI. Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas.	1,300.00	650.00	2,500.00
LXXII. Molinos	2,800.00	2,000.00	3,200.00
LXXIII. Mueblerías	1,500.00	880.00	2,300.00
LXXIV. Mueblerías de cadena nacional	12,500.00	7,000.00	15,000.00
LXXV. Ópticas	1,200.00	600.00	2,500.00
LXXVI. Panaderías	600.00	330.00	1,000.00
LXXVII. Papelería y regalos	800.00	400.00	1,500.00
LXXVIII. Pastelería	2,000.00	1,100.00	2,800.00
LXXIX. Paletería y Nevería	1,000.00	500.00	1,500.00
LXXX. Peluquerías	1,100.00	550.00	1,700.00
LXXXI. Pizzería	2,500.00	1,500.00	3,500.00
LXXXII. Polarizados y accesorios para automóviles	1,000.00	500.00	1,500.00
LXXXIII. Productos del mar (pescado, camarón etc.)	1,000.00	500.00	1,500.00
LXXXIV. Puestos ambulantes	1,200.00	600.00	1,800.00
LXXXV. Refaccionarias	1,200.00	600.00	1,800.00
LXXXVI. Refresquería y Juguería	800.00	400.00	1,500.00
LXXXVII. Regalos y perfumería	800.00	400.00	1,500.00
LXXXVIII. Renovadoras de calzado	800.00	400.00	1,500.00
LXXXIX. Renta de computadoras e internet	1,000.00	500.00	2,300.00
XC. Renta de maquinaria y servicio de grúa	15,000.00	10,000.00	18,000.00
XCI. Renta de equipo de audio	500.00	330.00	1,000.00
XCII. Restaurant	2,200.00	1,100.00	3,100.00
XCIII. Rosticerías.	1,300.00	650.00	2,500.00
XCIV. Rótulos	600.00	300.00	1,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCV. Supermercados	20,000.00	10,000.00	25,300.00
XCVI. Talabarterías	1,000.00	500.00	1,800.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
COMERCIAL			
XCVII. Tapicerías	1,000.00	500.00	1,800.00
XCVIII. Taquería con venta de cerveza	2,000.00	1,000.00	3,000.00
XCIX. Taquerías y loncherías	1,100.00	600.00	2,000.00
C. Telefonía celular (venta)	1,300.00	650.00	2,200.00
CI. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00	2,000.00
CII. Tienda de artesanías	1,100.00	550.00	1,800.00
CIII. Tienda de materiales para la construcción	10,000.00	5,500.00	13,000.00
CIV. Tienda de ropa y telas	1,000.00	500.00	1,700.00
CV. Tiendas de autoservicio	4,000.00	2,000.00	5,500.00
CVI. Tienda departamental	20,000.00	10,000.00	25,000.00
CVII. Tiendas naturistas	1,300.00	650.00	2,000.00
CVIII. Tintorerías	1,300.00	650.00	2,100.00
CIX. Tlapalerías	1,300.00	650.00	2,100.00
CX. Tortillerías	2,500.00	1,500.00	2,600.00
CXI. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	1,000.00	500.00	2,000.00
CXII. Venta de artículos ortopédicos	1,400.00	700.00	2,750.00
CXIII. Venta de autopartes	1,300.00	650.00	2,600.00
CXIV. Venta de bicicletas y motocicletas	1,900.00	950.00	3,000.00
CXV. Venta de fertilizantes	1,000.00	500.00	2,000.00
CXVI. Venta de frutas y legumbres	800.00	400.00	1,900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXVII.	Venta de granos y cereales	800.00	400.00	1,900.00
CXVIII.	Venta de leña	300.00	150.00	800.00
CXIX.	Venta de pan de manera ambulante	6.20	6.20	6.20
CXX.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	2,500.00	1,250.00	4,500.00
CXXI.	Venta de materia dental	1,000.00	500.00	2,000.00
CXXII.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	2,000.00	1,000.00	3,500.00
CXXIII.	Venta de plásticos	1,000.00	500.00	2,000.00
CXXIV.	Venta de productos lácteos	1,100.00	550.00	2,200.00
CXXV.	Venta de tabla roca y material prefabricado	4,000.00	2,000.00	6,500.00
CXXVI.	Venta e instalación de audio	1,300.00	650.00	2,100.00
	GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
COMERCIAL				
CXXVII.	Venta y renta de películas y CD	800.00	400.00	1,750.00
CXXVIII.	Venta y reparación de equipo de cómputo	1,500.00	750.00	3,000.00
CXXIX.	Venta y reparación de relojes	1,000.00	500.00	2,500.00
CXXX.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,000.00	500.00	2,500.00
CXXXI.	Videoclubs	600.00	330.00	1,500.00
CXXXII.	Vidriería y cancelería	1,300.00	650.00	2,300.00
CXXXIII.	Viveros	1,900.00	950.00	2,700.00
CXXXIV.	Zapaterías	1,600.00	800.00	2,500.00
	GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
INDUSTRIAL				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXV. Carpinterías y fábricas de muebles	400.00	220.00	700.00
CXXXVI. Embotelladora de agua purificada	4,000.00	2,200.00	6,300.00
CXXXVII. Fábrica de artesanías	2,000.00	1,000.00	3,300.00
CXXXVIII. Fábrica de bebidas alcohólicas	10,000.00	5,000.00	12,500.00
CXXXIX. Fábrica de calzado y huaraches	3,000.00	1,500.00	4,300.00
CXL. Fábrica de hielo	2,000.00	1,000.00	3,300.00
CXLI. Fábrica de jamoncillo	2,000.00	1,000.00	3,300.00
CXLII. Fábrica de mezcal	10,000.00	8,000.00	15,000.00
CXLIII. Fábrica de mosaicos	3,000.00	1,500.00	4,300.00
CXLIV. Fábrica de sombreros	2,000.00	1,000.00	3,300.00
CXLV. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	8,000.00	4,000.00	10,300.00
CXLVI. Ladrilleras	8,000.00	4,000.00	10,500.00
CXLVII. Trituradoras de grava y similares	30,000.00	15,000.00	35,000.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
SERVICIOS			
CXLVIII. Academias	1,300.00	650.00	2,600.00
CXLIX. Agencias de viajes	5,700.00	1,850.00	5,000.00
CL. Alquileres de mobiliarios (lonas, sillas, mesas, loza y banquetes)	2,600.00	800.00	2,900.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
SERVICIOS			
CLI. Arrendadoras de bienes inmuebles	1,200.00	600.00	2,500.00
CLII. Arrendadora de vehículo	1,200.00	600.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLIII. Bancos y sucursales bancarias	50,000.00	25,000.00	55,300.00
CLIV. Baño Público	2,200.00	1,100.00	3,500.00
CLV. Cafeterías	1,100.00	550.00	2,400.00
CLVI. Cajas de ahorro	10,000.00	7,500.00	15,300.00
CLVII. Cajero automático	20,000.00	11,000.00	25,300.00
CLVIII. Casa de cambio	10,000.00	7,500.00	15,300.00
CLIX. Casetas telefónicas y servicios de comunicación	3,000.00	1,650.00	4,500.00
CLX. Casas de empeño	10,000.00	7,500.00	15,300.00
CLXI. Cerrajerías	2,100.00	550.00	3,400.00
CLXII. Clínica médica	8,000.00	4,000.00	12,000.00
CLXIII. Clínicas de belleza	2,000.00	1,000.00	3,300.00
CLXIV. Club, parques y áreas deportivas	2,000.00	1,000.00	3,300.00
CLXV. Consultorios médicos	4,500.00	3,000.00	6,000.00
CLXVI. Despachos en general	1,000.00	600.00	1,300.00
CLXVII. Envíos y paquetería	1,600.00	800.00	2,700.00
CLXVIII. Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	3,000.00	1,500.00	4,500.00
CLXIX. Estacionamientos públicos	2,000.00	1,000.00	4,000.00
CLXX. Funerarias	3,000.00	1,500.00	4,500.00
CLXXI. Gasolineras	35,000.00	20,000.00	45,000.00
CLXXII. Gimnasios	2,000.00	1,000.00	3,000.00
CLXXIII. Hojalatería y Pintura	800.00	400.00	1,700.00
CLXXIV. Hostal y casa de huéspedes	3,000.00	1,500.00	4,500.00
CLXXV. Hoteles y moteles	6,000.00	3,000.00	8,500.00
CLXXVI. Intérprete, promotor musical y sonorización	1,600.00	800.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXVII. Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica	3,400.00	1,700.00	5,000.00
CLXXVIII. Lava autos	600.00	330.00	1,000.00
CLXXIX. Lavanderías	2,000.00	1,000.00	3,000.00
CLXXX. Parador turístico	25,000.00	15,000.00	35,000.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
SERVICIOS			
CLXXXI. Preescolar (escuelas particulares)	3,400.00	1,700.00	4,500.00
CLXXXII. Preparatorias (escuelas particulares)	4,500.00	2,250.00	5,800.00
CLXXXIII. Primarias (escuelas particulares)	3,800.00	1,900.00	4,500.00
CLXXXIV. Sala de exhibición	1,600.00	800.00	2,400.00
CLXXXV. Salones de fiestas	10,000.00	5,000.00	13,300.00
CLXXXVI. Secundarias (escuelas particulares)	4,000.00	2,000.00	6,000.00
CLXXXVII. Servicio de alineación y balanceo	3,400.00	1,700.00	4,200.00
CLXXXVIII. Servicio de copias, papelería y regalos	1,600.00	800.00	2,500.00
CLXXXIX. Servicio de serigrafía	1,600.00	800.00	2,500.00
CXC. Servicio de teléfono y fax	1,600.00	800.00	2,500.00
CXCI. Servicio de vaciado de fosas sépticas	2,000.00	1,000.00	3,000.00
CXCII. Servicio de video filmaciones	1,000.00	500.00	2,000.00
CXCIII. Taller de bicicletas	2,000.00	1,000.00	2,500.00
CXCIV. Taller de electrodomésticos	600.00	330.00	1,000.00
CXCV. Taller de frenos y clutch	1,600.00	800.00	2,200.00
CXCVI. Taller de herrería y balconería	3,000.00	1,600.00	4,500.00
CXCVII. Taller de joyería	1,600.00	800.00	2,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXCVIII. Taller de motocicletas	800.00	440.00	1,700.00
CXCIX. Taller de sastrería, corte y confección	1,600.00	800.00	2,700.00
CC. Taller de torno	1,000.00	500.00	2,000.00
CCI. Taller eléctrico automotriz	800.00	440.00	1,700.00
CCII. Taller mecánico	2,000.00	1,100.00	3,000.00
CCIII. Taller y reparación de electrodomésticos	1,000.00	500.00	2,000.00
CCIV. Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	4,500.00	2,250.00	6,500.00
CCV. Unidades de transporte (Moto taxi)	275.00	200.00	700.00
CCVI. Veterinarias	2,000.00	1,000.00	3,000.00
CCVII. Vulcanizadora	2,500.00	1,250.00	3,500.00
CCVIII. Terminal de autobuses de pasajeros	30,000.00	25,000.00	38,000.00
CCIX. Empresa constructora y/o comercializadora que realice su actividad o presten algún servicio en el territorio.	150.00	80.00	160.00
GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS		
OTROS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES SEGÚN SU GIRO			
CCX. Comercial	2,800.00		
CCXI. Servicios	2,800.00		
CCXII. Industrial	2,800.00		

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 70. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 71. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 72. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

74. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 75. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 76. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 77. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, por conducto de sus Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad: Todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 80. Las autoridades fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo,



PODER LEGISLATIVO

establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 81. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 82. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)	REGULARIZACIÓN (UMA)	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
				I.- Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	3.70
II.- Pintado Rotulado o adherido en	1.12	0.90	1.50	No aplica	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vidriera, escaparate o toldo					
III.- Bastidores móviles o fijos.	3.10	2	4.5	No aplica	No aplica
IV.-Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	7.10	5	8.5	1.5	1.5
PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica-; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por M2 por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales-				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)	REGULARIZACIÓN (UMA)		
V.- Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	5.10	4	6.5	1.5	1.5
VI.- Adosado o integrado en fachada luminoso	7.30	5.40	9.00	1.5	1.5
VII.- Adosado o integrado en fachada no luminoso	5.90	4.80	6.80	1.5	5
VIII.- Auto soportado en la vía pública sobre terrenos natural por anuncio:	26.50	17.65	35.28	No aplica	No aplica
a) Que no exceda de 60 centímetros cuadrados.	30.10	25	40	No aplica	No aplica
	35.10	30	44	No aplica	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por metro cuadrado: de uno a cuatro metros. c) Por metro cuadrado: Mayores de 5 M2.					
IX.- Auto soportado sobre azoteas, Terreno natural o móviles. a) De 5 M2 o más luminoso. b) De 5 M2 o más, no luminoso. c) Menor a 5 M2, luminoso. d) Menor a 5 M2, no luminoso, e) Electrónico menor a 3 M2 f) Electrónico de 3 M2 o más	9.60 7.30 7.30 5.90 20.010 40.00	7.20 5.40 5.40 4.80 10.00 20.00	20.00 15.00 9.00 6.80 30.00 50.00	1.5 1.5 1.5 1.5 No aplica No aplica	2 2 2 2 No aplica No aplica
X.-En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-parte posterior-(semestrales por unidad).	5.90	4.80	6.80	1.5	2
XI.-En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)- forrado integral- (por unidad)	35	35	50	1.50	1.50
XII.-En el exterior de automóviles	2.30	2.20	4.40	5	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

compactos (por anuncio)					
XIII.- En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por M2)	3.60	3.00	5.00	No aplica	No aplica
XIV.- Tarifas por distribución mediante sonido móvil.	50.10	40	65	No aplica	No aplica
XV.-En motocicleta (por unidad)	4.90	4.80	9.60	5	No aplica
PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos : por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica-; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por M2 por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales-				Para anuncios mixtos : Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda : Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)	REGULARIZACIÓN (UMA)		
XVI.-En Máquina de refrescos, de café o similar (por unidad)	15.10	14.00	16.00	No aplica	No aplica
XVII.-En parabús (por unidad)	7.10	5.60	10.00	1.50	1.50
XVIII En caseta telefónica (por unidad)	5.10	4.00	6.00	1.50	2
PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)					
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (Por 15 días más)	REGULARIZACIÓN UMA	Para anuncios mixtos : Multiplicar el costo calculado por un anuncio	Para anuncios de propaganda : Multiplicar el costo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		UMA		denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
XIX.- Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería, escaparate o toldo.	5.10	5.00	10.00	1	1.5
a) Que no exceda de 3 M2	12	10	15	No aplica	No aplica
b) Más de 3 M2					
XX.-Plástico inflable (por unidad)	30.00	15.00	48.00	1.5	2
XXI.-Manta (por unidad)	8.00	5.00	10.00	1.5	1.5
XXII.- Mampara (por unidad)	9.00	9.00	12.00	1	No aplica
XXIII.-Gallardete o pendón (por unidad)	3.00	3.00	8.00	1	No aplica
XXIV.- Lona menor a 3 M2	8.10	5	15	No aplica	No aplica
XXV.- Lona mayor a 3 M2	20.10	15	25	No aplica	No aplica
XXVI.- Cartel menor a 1 M2	0.11	0.10	0.20	No aplica	No aplica
XXVII.- Cartel mayor a 1 M2	0.19	0.18	0.25	No aplica	No aplica
XXVIII.-Globo aerostático (por unidad)	50.10	50.00	80.00	1	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIX.- Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días)					
	10	8	15	No aplica	No aplica
a) De 0 a 1000 unidades;	20	15	30	No aplica	No aplica
b) De 1001 a 2000 unidades;	25.10	20	30	No aplica	No aplica
c) De 2001 a 3000 unidades;	28.10	25	30	No aplica	No aplica
d) De 3001 a 4000 unidades.	35.40	30	40	No aplica	No aplica
e) De 4001 a más unidades.					
Los costos de los incisos a), b), c), d) y e) solo aplican para tres puntos fijos o móviles como máximo.					
f) Por cada punto fijo o móvil adicional	3.6	2	10	No aplica	No aplica
XXX.- Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día= 3.00 UMA	2 días= 3.5 UMA	4 días = 4.00 UMA	5 días = 5.50 UMA	6 días = 7.00 UMA
XXXI.-Tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días)	1 día =7.00 UMA	2 días= 10.00 UMA	4 días = 18.00 UMA	5 días = 23.00 UMA	6 días = 20.00 UMA
XXXII.- Edecanes o Demo-edecanes, menos de tres. (Tarifas	1 día= 10.00 UMA	2 días=8.00 UMA	4 días = 15.00 UMA	5 días = 18.00 UMA	6 días = 20.00 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por cada punto fijo o móvil)					
XXXIII.-Edecanes o Demo-edecanes, mayor de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día= 15.00 UMA	2 días= 25.00 UMA	4 días = 30.00 UMA	5 días = 45.00 UMA	6 días = 55.00 UMA
XXXIV.- Juegos inflables promocionales (Por unidad)	1 día= 10.00 UMA	2 días= 15.00 UMA	4 días = 25.00 UMA	5 días = 30.00 UMA	6 días = 35.00 UMA
XXXV.- Botarga (Por unidad)	1 día= 6.00 UMA	2 días= 10.00 UMA	4 días = 14.00 UMA	5 días = 18.00 UMA	6 días = 21.00 UMA

Sección Tercera. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 83. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 85. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	30.00
II. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	70.00
III. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	180.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Reposición por pérdida, extravíos y/o robo o renovación de libretos a sexo trabajadoras o sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos.	120.00
V. Certificado Médico General	50.00
VI. Expedición de licencia sanitaria semestral.	50.00

Sección Cuarta. Sanitarios

Artículo 86. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 87 Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 88. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de sanitario publico	5.00	Por evento
II. Locatarios del mercado de artesanías	2.00	Por evento

Sección Quinta. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 89. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 91. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	250.00
b. Por 24 horas	400.00



PODER LEGISLATIVO

Artículo 92. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito, Vialidad y Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 94. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Permiso provisional para carga y/o descarga a) Esporádico por unidad b) Permanente por unidad Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la Autoridad Municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.00 UMA diarios Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las Autoridades de Vialidad o Fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 UMA Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes	3.00 Por servicio 14.00 anual
II. Servicio de arrastre de grúa	
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	13.00 por servicio
b) Camión, autobús y microbús	17.00 por servicio
CONCEPTO	CUOTA (UMA)
c) Motocicletas	5.00 por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	7.00 por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de	17.00 por servicio



PODER LEGISLATIVO

personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal	
f) Moto taxis	7.00 por servicio
g) Otros	3.00 por servicio
<p>III. Servicios especiales</p> <p>Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades</p> <p>a) Patrulla /o motocicleta b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis)</p>	<p>3.00 Por hora o fracción 2.50 Por hora o fracción 1.50 Por hora o fracción</p>
IV. Cajón para maniobras de carga y descarga	21.00 por año
<p>V. Por los dictámenes de factibilidad vial.</p> <p>a) Por obra menor de 0 a 60 M2 b) Por obra intermedia de 61 M2 a 500 M2 c) Por Obra Mayor más de 501 M2</p>	<p>35.00 por dictamen 35.00 por dictamen 60.00 por dictamen</p>
<p>VI. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales.</p> <p>a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas) b) Semáforos</p>	<p>2.00 por dictamen 20.00 por dictamen</p>
VII. Derechos por soluciones viales para calles colonias y agencias	2.00 Por propuesta
VIII. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	10.00 Por proyecto
IX. Por los servicios de corralón/pensión se causarán cuotas diarias	
a) De automóvil, camioneta	0.65 UMA
b) De autobús, tortón, rabón, volteo, maquinaria pesada, etc	1.00 UMA
c) Motocicletas y cuatrimotos	0.46 UMA
X. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	10.00 Por proyecto



PODER LEGISLATIVO

<p>IX. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Conductores de autotransporte urbano b) Conductores de moto taxis c) Conductores de taxis d) Conductores de servicio público de alquiler y mudanzas e) Conductores de empresas particulares f) Otros <p>Los conductores a que hace referencia la presente sección y que circulen en el Municipio, quedan obligados a tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá el Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos</p> <p>Cuando los conductores mencionados en los anteriores incisos incurran en alguna infracción establecidas en la presente Ley, y se otorgue alguna garantía, o el automotor este sujeto a encierro vehicular estos no se podrán liberar sin que se cubran los derechos de la presente sección, o en su caso se demuestre que estos ya fueron pagados con anterioridad en el mismo Ejercicio Fiscal</p> <p>Los servidores públicos o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejaren de cubrir</p>	<p>3.50 Por hora</p> <p>1.50 Por hora</p> <p>2.50 Por hora</p> <p>2.50 Por hora</p> <p>2.50 Por hora</p> <p>2.50 Por hora</p>
CONCEPTO	CUOTA (UMA)
<p>XI. Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales que realicen actividades no lucrativas</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Capacitación b) Dictamen 	<p>5.00 UMA</p> <p>2.00 UMA</p>
<p>XII. Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades lucrativas</p>	
a) Capacitación	b) Dictamen



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<ol style="list-style-type: none"> 1. De 1 a 5 empleados, 2.50 UMA por hora 2. De 6 a 10 empleados, 3.50 UMA por hora 3. De 11 a 15 empleados, 5.50 UMA por hora 4. De 16 a 20 empleados, 7.50 UMA por hora 5. De 21 a 40 empleados, 8.50 UMA por hora 6. De 41 en adelante, 12.00 UMA por hora 	Eventos y espectáculos masivos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Hasta 500 personas: 10 UMA 2. De 501 a 1000 personas: 20.00 UMA 3. De 1001 a 3999 personas: 30.00 UMA 4. De 4000 en adelante: 60.00 UMA 5. Juegos mecánicos: 10.00 UMA 6. Circos y ferias: 10.00 UMA
XIII. Dictamen de protección civil.	47.00

Los derechos a que hace mención la presente sección será obligatorio pagarlos de manera anual para:

- a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos
- b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo
- c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento

Sección Sexta. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 95. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Vehículos particulares por hora en zona restringida	0.04
II. Automóviles de alquiler Taxis, cuota mensual por estacionamiento	2.00
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	4.00
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Transporte Urbano y suburbano	4.00
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	15.00
VII. Camionetas (tipo suburban)	4.00
VIII. Otros objetos adheridos a la vía pública	5.00

Sección Séptima. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 98. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Integración al padrón predial o incorporación.	500.00
II. Cédula fiscal inmobiliaria	270.00
III. Cancelación de la cuenta predial	120.00
IV. Avalúos	
a) Extensiones mínimas hasta 100 M2	120.00
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 M2	180.00
c) Extensiones grandes de 201 M2 en adelante	250.00
V. Verificación física	150.00
VI. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	300.00



PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 101. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I.	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	740.00	250.00
II.	Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador X-Box, Ps	1,237.00	495.00
III.	Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	1,237.00	920.00
IV.	Máquina de Baile pump	1,237.00	750.00
V	Mesa de futbolito	594.00	250.00
VI.	Mesa de Jockey	1,237.00	250.00
VII.	Mesa de billar	495.00	250.00
VIII.	Pin Ball	1,485.00	920.00
IX.	Juegos infantiles con o sin premio	495.00	250.00
X.	Tv con sistema de Nintendo	1,237.00	920.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	Sistema de computadora con renta de internet	247.00	100.00
XII.	Carritos infantiles electromecánicos	600.00	300.00

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 104 El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 105. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 106. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 107. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 108. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 109. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que cuasen los ciudadanos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	350.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti en bienes inmuebles y muebles del Municipio	2,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	350.00
V. Tirar basura en la vía pública	De 100.00 a 500.00
VI. Por quema de basura en la vía pública y domicilios particulares	800.00
VII. Por tirar al drenaje sanitario, aceites, combustibles u otro tipo de solventes	2,000.00
VIII. Por tirar basura dentro del área del basurero municipal sin permiso de la autoridad	10,000.00
IX. Por tirar basura y/o aceites combustibles y otros solventes en ríos, arroyos y afluentes.	1,000.00
X. Por tener mascotas en situación de calle.	500.00
XI. Por abandono de animales y mascotas en vía pública	1,000.00
XII. Por negarse a separar correctamente la basura	500.00
XIII. Inhalación de droga en la vía pública	De 300.00 a 500.00
XIV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	De 500.00 a 750.00
XV. Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	De 300.00 a 500.00
XVI. Agresiones verbales	De 250.00 a 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII. Multa por ocasionar fugas de agua o su desperdicio	De 1,000.00 a 1,500.00
XVIII. Por consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes y alimentos dentro de lugares históricos.	500.00
XIX. Por introducir vehículos al panteón municipal sin que estos tengan autorización.	300.00
XX. Faltas a la moral	500.00
XXI. Por exceder un espacio más de lo autorizado en el panteón municipal.	10,000.00
XXII. Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	500.00

Artículo 110. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 111. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 112. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 113. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 114. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 115. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 116. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 117. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 118. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 119. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 120. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 118 de esta Ley.

Artículo 121. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 122. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio del Municipio:		
a) Explanada del parque municipal	500.00	Por evento

Artículo 123. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 124. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	400.00	Por hora
II. Arrendamiento de Motoconfortador	800.00	Por hora
III. Arrendamiento de Vibrocompactador	600.00	Por hora
IV. Arrendamiento de Volteo	300.00	Por hora

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 125. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 126. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 127. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 128. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 129. Se percibirá este ingreso por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO DE TLACOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito, Tlacolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
RECAUDAR LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO PREDIAL	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE IMPUESTO	100% DE IMPUESTO
RECAUDAR LA TOTALIDAD DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE DERECHO	100% DE LOS DERECHOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RECAUDACION DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	90% DE LAS MEJORAS
--	--	--------------------

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio San Pablo Villa de Mitla, Distrito Tlacolula, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(En Pesos)		
Concepto	2020	2021
1 Ingresos de Libre Disposición	15,617,039.24	15,617,040.24
A Impuestos	1,184,823.24	1,184,823.24
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	55,001.00	55,001.00
D Derechos	2,736,276.00	2,736,276.00
E Productos	44,702.00	44,702.00
F Aprovechamientos	143,395.00	143,395.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	11,452,842.00	11,452,843.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	34,836,274.43	34,836,274.43
A	Aportaciones	28,536,174.43	28,536,174.43
B	Convenios	6,300,099.00	6,300,099.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	221,000.00	221,000.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	221,000.00	221,000.00
4	Total de Ingresos Proyectados	50,674,313.67	50,674,314.67
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	15,617,039.24	15,617,040.24
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	35,057,274.43	35,057,274.43
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	50,674,313.67	50,674,314.67

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio San Pablo Villa de Mitla, Distrito Tlacolula, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(En Pesos)		
Concepto	2018	2019
1. Ingresos de Libre Disposición	14,915,792.24	15,617,040.24
A Impuestos	1,184,823.24	1,184,823.24
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	55,001.00	55,001.00
D Derechos	2,736,276.00	2,736,276.00
E Productos	44,702.00	44,702.00
F Aprovechamiento	143,395.00	143,395.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	10,751,595.00	11,452,843.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	32,091,662.33	34,836,274.43
A Aportaciones	25,791,562.33	28,536,174.43
B Convenios	6,300,099.00	6,300,099.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Ingresos Derivados de Financiamientos	221,000.00	221,000.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	221,000.00	221,000.00
4. Total de Resultados de Ingresos	47,228,454.57	50,674,314.67
Datos Informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	14,915,792.24	15,617,040.24
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	32,312,662.33	35,057,274.43
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	47,228,454.57	50,674,314.67

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			50,674,314.67
INGRESOS DE GESTIÓN			4,164,197.24
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,184,823.24
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,010,703.24
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	74,120.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	55,001.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	55,001.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,736,276.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	420,359.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,009,156.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	299,330.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,431.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	44,702.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	44,702.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	143,395.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	61,195.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	40,600.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	40,600.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	46,289,117.43
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,452,843.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,430,179.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,896,205.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	377,063.00
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	234,676.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	93,606.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	359,401.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	46,807.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,905.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	28,536,174.43
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,570,089.08
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	19,966,085.35
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	6,300,099.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	4,300,099.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2,000,000.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	221,000.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	221,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	50,675,314.6₇	1,844,928.3₇	1,844,928.3₇	4,698,545.8₁	4,698,545.8₁	4,698,545.8₀	4,698,545.8₀	4,698,545.8₀	4,698,545.8₀	4,698,545.7₇	4,698,545.7₈	4,698,545.7₈	4,698,545.7₈
Impuestos	1,184,823.24	98,735.27											
Impuestos sobre los Ingresos	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.34	8,333.34	8,333.34	8,333.34
Impuestos sobre el Patrimonio	1,010,703.24	84,225.27	84,225.27	84,225.27	84,225.27	84,225.27	84,225.27	84,225.27	84,225.27	84,225.27	84,225.27	84,225.27	84,225.27
Accesorios de Impuestos	74,120.00	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.67	6,176.66	6,176.66	6,176.66	6,176.66
Contribuciones de mejoras	55,001.00	4,583.42	4,583.41	4,583.41	4,583.41	4,583.41							
Contribución de mejoras por Obras Públicas	55,001.00	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.42	4,583.41	4,583.41	4,583.41	4,583.41
Derechos	2,736,276.00	228,023.01	228,022.98	228,022.98	228,022.98	228,022.98							
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	420,359.00	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.92	35,029.91	35,029.91	35,029.91	35,029.91
Derechos por Prestación de Servicios	2,009,156.00	167,429.67	167,429.67	167,429.67	167,429.67	167,429.67	167,429.67	167,429.67	167,429.67	167,429.66	167,429.66	167,429.66	167,429.66
Otros Derechos	299,330.00	24,944.17	24,944.17	24,944.17	24,944.17	24,944.17	24,944.17	24,944.17	24,944.17	24,944.16	24,944.16	24,944.16	24,944.16
Accesorios de Derechos	7,431.00	619.25	619.25	619.25	619.25	619.25	619.25	619.25	619.25	619.25	619.25	619.25	619.25
Productos	44,702.00	3,725.17	3,725.16	3,725.16	3,725.16	3,725.16							
Productos	44,702.00	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.17	3,725.16	3,725.16	3,725.16	3,725.16
Aprovechamientos	144,395.00	12,032.91	12,032.93	12,032.93	12,032.93	12,032.93							
Aprovechamientos	62,195.00	5,182.92	5,182.92	5,182.92	5,182.92	5,182.92	5,182.92	5,182.92	5,182.92	5,182.91	5,182.91	5,182.91	5,182.91
Aprovechamientos Patrimoniales	40,600.00	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.34	3,383.34	3,383.34	3,383.34
Accesorios de Aprovechamientos	40,600.00	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.33	3,383.34	3,383.34	3,383.34	3,383.34
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.34	83.34	83.34	83.34
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos	46,289,117.4₃	1,479,411.9₂	1,479,411.9₂	4,333,029.3₆	4,333,029.3₆	4,333,029.3₅	4,333,029.3₅	4,333,029.3₅	4,333,029.3₅	4,333,029.3₆	4,333,029.3₇	4,333,029.3₇	4,333,029.3₇



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Distintos de Aportaciones													
Participaciones	11,452,843.00	954,403.58	954,403.58	954,403.58	954,403.58	954,403.58	954,403.58	954,403.58	954,403.58	954,403.59	954,403.59	954,403.59	954,403.59
Aportaciones	28,536,174.43	-	-	2,853,617.44	2,853,617.44	2,853,617.44	2,853,617.44	2,853,617.44	2,853,617.44	2,853,617.44	2,853,617.45	2,853,617.45	2,853,617.45
Convenios	6,300,099.00	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25	525,008.25
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	0.09	0.09	0.09	0.09	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Ingresos derivados de financiamiento	221,000.00	18,416.67	18,416.66	18,416.66	18,416.66	18,416.66							
Financiamiento interno	221,000.00	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.67	18,416.66	18,416.66	18,416.66	18,416.66

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1297

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de enero de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**